

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Constitucional
Cuarta Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

Efecto jurídico del principio de celeridad frente a la tutela judicial en la justicia ecuatoriana

Autores:

Ab. Luis Isaac Andrade Loor
Ab. José Adrián Peña Delgado

Tutor:

Ab. Julia Raquel Morales Loor

Portoviejo, febrero del 2024

Efecto jurídico del principio de celeridad frente a la tutela judicial en la justicia ecuatoriana.

Legal effect of the principle of speed in the face of judicial protection in the Ecuadorian justice system.

Autor (es)

Ab. Andrade Loor Luis Isaac – Funcionario Judicial, Maestrante en Derecho Constitucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador.

Luisisaac250817@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-4762-8400>

Ab. José Adrián Peña Delgado – Abogado en libre ejercicio, Maestrante en Derecho Constitucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador.

Joseadrian2407@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-4003-4688>

Ab. Julia Raquel Morales Loor-Abogada docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador.

Resumen

El principio de celeridad funciona como uno de los elementos base del sistema de justicia, no existe justicia si esta no es pronta, cumple el rol de evitar que no se dilate de forma innecesaria un proceso judicial resolviendo idóneamente los conflictos jurídicos de la sociedad, y concediendo a esta el ejercicio de su tutela judicial, por lo tanto el objetivo de este artículo científico es contextualizar al efecto jurídico inmediato generado cuando se lesiona al principio procesal de la celeridad; la relevancia del presente artículo científico se materializa en que la mencionada contextualización se realice de manera doctrinaria y bibliográfica, utilizando una metodología de carácter cualitativa que a través del empleo de recursos doctrinarios y revisión de sentencias se pudo determinar resultados que se materializan en la contextualización de que en la práctica de las distintas áreas del Derecho, si se incumple con el principio de celeridad, se lesiona como efecto jurídico inmediato al acceso de la tutela judicial efectiva. Como conclusión se puede identificar que las dilaciones procesales injustificadas en el sistema de justicia conllevan a la formación de un sistema fallido.

Palabras clave: Principio de celeridad, tutela judicial efectiva, dilación procesal, sistema de justicia.

Abstract

The principle of speed works as one of the basic elements of the justice system, there is no justice if it is not prompt, it fulfills the role of preventing a judicial process from being unnecessarily delayed by ideally resolving the legal conflicts of society, and granting it the exercise of its judicial protection, therefore this scientific article maintained the objective of contextualizing the immediate legal effect generated when the procedural principle of speed is violated; The relevance of this scientific article is materialized in that the aforementioned contextualization is carried out in a doctrinal and bibliographical manner, using a qualitative methodology that through the use of doctrinal resources and review of sentences, it was possible to determine results that materialize in the contextualization of that in the practice of the different areas of Law, if the principle of speed is not complied with, the immediate legal effect of access

to effective judicial protection is impaired. In conclusion, it can be identified that unjustified procedural delays in the justice system lead to the formation of a failed system.

Keywords: Principle of speed, effective judicial protection, procedural delay, justice system.

Introducción

El principio de celeridad es conceptualizado como aquel elemento procesal, que rige y garantiza que los procesos judiciales cumplan con los términos y plazos estipulados en el ordenamiento jurídico, evitando dilaciones procesales injustificadas; mientras que la tutela judicial efectiva se identifica como aquella obligación que mantiene un Estado, en brindarle a sus ciudadanos el acceso a un sistema de justicia eficaz, eficiente, justo, idóneo, entre otras palabras adecuado.

Los mencionados preceptos jurídicos mantienen una clara relación en su cumplimiento interrelacionado, tanto así que doctrinarios como Garrido (2016) se permiten a realizar un análisis en conjunto entre estos preceptos, expresando lo siguiente: “El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (p. 85)”, catalogando que el incumplimiento de la celeridad conlleva a que la persona que acude al sistema de justicia, se mantenga en indefensión.

Una vez que se ha realizado este análisis, se presentó la necesidad de contextualizar que existe una corriente predominante respecto a la afirmación de que la celeridad cumple el rol de ser el motor de desarrollo para los procesos, por lo cual se vincula a este principio con la economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva; misma corriente que mantiene como exponentes al ya citado Garrido (2016), y demás autores que se encuentran en líneas posteriores como Cabanellas (2008), Castillo (2018) y demás.

De igual manera se presencia una postura, que practica la antítesis de la anterior afirmación, contextualizando que la celeridad se aplica como un obstáculo o límite al cumplimiento de las garantías procesales del derecho al debido proceso, expresando que un proceso no solo tiene que ser rápido, sino que para priorizar su eficiencia este debe durar el tiempo necesario, encontrándonos con exponentes de esta corriente a autores como Alvarado (2019), Callegari (2011) y Rodríguez (1998).

La importancia del estudio se materializa en contextualizar a la vulneración al principio de celeridad en el sistema de justicia ecuatoriano, y cuál es su impacto en el precepto jurídico de la tutela judicial efectiva.

Problema Jurídico

Se establece como problemática jurídica en el país de Ecuador, a que usualmente los procesos se encuentran estancados, tal y como lo indica Chasi (2022), expresando que: “El incumplimiento de los despachos en los plazos establecidos es otra evidencia de la vulneración del principio de celeridad, cuando los jueces y juezas incumplen la norma tácita establecida, la constitución de la república y demás del ordenamiento jurídico (p. 29)”, esto debido a que no se aplica correctamente el principio de celeridad, evitando así que se permita garantizar que los mismos se desarrollen sin retardos injustificados, respetando los términos y plazos que por ley corresponden dependiendo en la etapa o fase que se encuentren respectivamente.

En la justicia ecuatoriana la celeridad tiene como finalidad que los procesos judiciales sigan sus etapas de manera adecuada, para poder garantizar al debido proceso agilizando al sistema de justicia nacional, concediendo así un real respeto a la tutela judicial efectiva.

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 se determinó la organización del sistema nacional de justicia, recayendo esta administración de justicia sobre prestigiosas instituciones como el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, todo esto en colaboración interinstitucional de las distintas ramas institucionales.

En este punto hay que referirse a la materialización de la problemática presentada en el sistema de justicia ecuatoriano, donde se evidencia la existencia de causas estancadas, tal y como se contextualiza con el informe de la misma Corte Constitucional (2022), expresando la gravedad de esta problemática, ya que los estancamientos procesales referidos en esta fuente, se materializan en el área constitucional, siendo esta la encargada de la protección emergente de los derechos de los ciudadanos:

En el caso de la Corte Constitucional del Ecuador, al finalizar el año 2021, los efectos del confinamiento por la pandemia por la Covid-19 disminuyeron drásticamente, lo que permitió que en el año 2022 se reinicien las actividades presenciales de manera paulatina. En este escenario, la Corte Constitucional continuó fortaleciendo sus procesos internos a fin de cumplir con los objetivos institucionales y en el año 2022 de 3608 causas admitidas se lograron sustanciar 999 causas provenientes de diferentes acciones⁴. Si bien, esta cifra se proyecta inusual a nivel de otras cortes y tribunales constitucionales aún se mantiene un retraso en la resolución de causas que asciende al 27%. Sin embargo, para final de aquel año, especialmente en el tipo de acción más numerosa que ingresa a la CC -acción extraordinaria de protección- aún se encontraban pendientes las causas relativas al año 2018, puesto que se deben atender el orden cronológico de ingreso. Esto implica un retardo alrededor de 4 años en resolver únicamente este tipo de acciones.

Ya presentados a estos antecedentes referentes al principio de celeridad en el sistema nacional de justicia, nace la siguiente interrogante ¿Cuál es el efecto jurídico de la vulneración del principio de celeridad en la tutela judicial efectiva?

Dando paso a un sin número de respuestas que se mantienen en una línea principal, de afectación directa a la tutela judicial efectiva, precepto jurídico que reposa a nivel constitucional y que mantiene la finalidad de garantizar a los ciudadanos un acceso a un sistema de justicia idóneo y adecuado a las necesidades que se presentan. Manteniendo en cuenta que el Derecho es un universo, esta problemática se agrava en mayor medida, debido a la posible presencia de la misma, en las distintas áreas judiciales.

Metodología

En la presente investigación se mantiene el carácter cualitativo ya que se organizó, sistematizó, analizó e interpretó todo el acervo bibliográfico-doctrinal que ha sido colectado en el estudio, entre los cuales se incluyen artículos científicos, instrumentos jurídicos (nacionales e internacionales).

Es por ello que se procede a reconocer el aporte de Martínez (2006) quien menciona la naturaleza de este tipo de investigación:

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. (p. 44)

La presente investigación científica se rige bajo las principales herramientas que permiten desarrollar este artículo, obteniendo la información en textos jurídicos, libros, documentos,

revistas y otros materiales que se tomaron en cuenta para poder determinar un enfoque cualitativo, de método documental, deductivo e inductivo.

Es de esta manera que se identifica al aporte de Véliz (2013) quien conceptualiza al método investigativo mencionado:

El método inductivo se basa en la observación de hechos particulares para llegar a una generalización, mientras que con el método deductivo se basa en la lógica y la demostración para probar la validez ya sea de una teoría o hipótesis previa (p. 176).

Marco teórico y discusión

La celeridad desde su rol de principio procesal en el Estado Constitucional de derechos y justicia

La gestión procesal, el sistema de justicia, el debido proceso son enlaces para la respectiva administración de justicia, sujetas por las normas y leyes dictadas por los distintos códigos que se encargan de regir a los principios procesales, entre los que se encontró a los de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Es de esta manera que se identifica el aporte de Ruffia (1985) que expresa el siguiente concepto:

Los principios generales en derecho, son fundamentos o reglas básicas que se aplican en la interpretación y desarrollo del ordenamiento jurídico, estos principios son considerados como fuentes del derecho y desempeñan un papel importante en la toma de decisiones judiciales y administrativas (p. 266).

Se examina otro aspecto conceptual, que implica reconocer cómo los principios generales pueden evolucionar con el tiempo, por lo tanto, el autor Vecchio (1921), expone lo siguiente: “También, tienen la capacidad de evolucionar y adaptarse a los cambios sociales y culturales, su aplicación puede variar según el contexto y las circunstancias específicas de cada caso, permitiendo así una mayor flexibilidad en la interpretación y aplicación del derecho (p. 53)”.

Después de haber indicado exponentes respecto a los principios generales del derecho, se debe enfocar a estos en una práctica constitucional, entendiéndolo de mejor manera a través del aporte de Canelo (2015) el mismo que indica lo siguiente:

Desde una perspectiva general, se puede decir que los principios inducidos de la Constitución pueden considerarse como una especie dentro de la categoría de los principios generales. Sin embargo, existen elementos diferenciadores importantes entre ambos tipos de principios, incluso dentro de su variedad, los principios constitucionales conforman un conjunto homogéneo debido a su valor normativo supremo dentro del ordenamiento jurídico (p. 17).

De igual manera Pérez (2005) expresa que:

Los principios constitucionales se derivan de varias reglas tales como la participación del ciudadano en el procedimiento legislativo, la facultad normativa de la Asamblea, y la participación del representante, estas se asocian con las normas vigentes para el adecuado procedimiento legislativo (p. 48).

Desde otro punto de vista se puede denominar a los principios como fundamentales para la aplicación del sistema constitucional, para un mayor entendimiento el autor Caranqui (2017) expone lo siguiente:

Los principios constitucionales son fundamentos esenciales del sistema constitucional, ya que su aplicación permite al poder legislativo promulgar leyes que sean trascendentales para garantizar los derechos universales e inherentes a la persona. En

el contexto del Estado, al reformar leyes o emitir nuevas, es necesario tener en cuenta los principios constitucionales como normas guía. Estos principios constitucionales representan mandatos explícitos de la voluntad constitucional y, sobretodo son mandatos que deben ser cumplidos (p. 71).

Ya con el antecedente de la función de los principios, se identifica el aporte de Cabanellas (2008), el cual expresa que: “la celeridad es un principio general procesal, conforme al cual deben evitarse en el proceso los tramites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones (p. 28)”.

Por otro lado encontramos de igual manera el aporte del autor Garrido (2016) indicando que: “El principio constitucional de celeridad es importante porque constituye la espina dorsal donde descansa el debido proceso y todas las garantías constitucionales que de él emanan; pues tengamos presente que una justicia que tarda es injusta (p. 55)”.

Una cualidad de la administración de justicia es que debe ser rápida y eficaz, en todas sus fases, sea en el despacho de causas, notificaciones, razones y resoluciones, en todas las ramas del derecho una vez que una causa da inicio los administradores de justicia se encuentran en la obligación de cumplir con los términos o plazos que dictamina la ley, salvo a ocasiones debidamente justificadas, un atraso en la manera que la justicia se administra estaría afectando el principio de celeridad, sea que este venga de jueces, juezas o demás funcionarios judiciales, los mismos que deberían ser sancionados tal como lo dictamina la ley.

Castillo (2018) manifiesta que la finalidad del principio de celeridad se mantiene en agilizar y permitir el desarrollo de la actividad procesal, mencionado lo siguiente:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (p. 81).

La norma de mayor jerarquía en el país, la cual es la Constitución aprobada en el año 2008 en la ciudad de Montecristi, dentro de sus artículos dispone de manera precisa y especifica los principios en los que la justicia y su sistema de administración deben ser controlados, es decir garantizando su cumplimiento y dar la respectiva seguridad procesal a todas las personas sobre el acceso a la misma.

Además, en el artículo 172, inciso 3, de la Constitución de la República del Ecuador respecto al principio de celeridad se expresa lo siguiente:

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El articulado no solo indica lo que es la aplicación de este principio por parte de los servidores judiciales, este otorga total responsabilidad a todos los funcionarios y es completamente preciso y enfático sobre su incumplimiento.

Para Posso (2020) la celeridad es:

Parte de la eficacia de la administración de justicia, concibiéndola en una sencilla palabra: agilidad. El principio de celeridad permite que la administración pública cumpla sus funciones de manera ágil y oportuna, evitando acciones dilatorias como la prolongación de plazos innecesarios (p. 51).

Una violación al principio de celeridad significaría la omisión de los administradores de justicia aun sabiendo su obligación constitucional de cumplir con el respectivo despacho de las causas de las cuales avocan conocimiento, al no hacer esto simplemente se genera un retraso injustificado.

Según el autor Garate (2018) identifica una íntima relación entre la celeridad y la economía procesal, mencionando lo siguiente:

El tema celeridad procesal tiene vinculación con la modernización del trámite procesal. No se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definición de competencias y tantas otras medidas con respecto a la duración de plazos procesales. La celeridad procesal está vinculada, antes de todo, a la esencia de los derechos humanos. Esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas (p. 124).

Por este motivo se indica que con la finalidad de solucionar los conflictos sociales de manera más ágil, siempre es importante que se evidencie la mayor práctica de diligencias procesales en honor a la vinculación entre estos dos principios mencionados.

Es en este punto que se identifica el aporte de Riofrio (2018), donde indica lo siguiente acerca de la oralidad y su influencia en el cumplimiento de la celeridad:

La oralidad en virtud de sus principios de intermediación, celeridad y publicidad, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se desarrolla el proceso, sino a la forma de actuación de quienes intervienen en él, como el juez, los abogados, el demandante, el demandado, peritos, testigos y otras partes que son las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico presentes ante un órgano jurisdiccional para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros (p. 211).

Al referirse a la oralidad, siendo este un paradigma de evolución del derecho occidental, donde en los países iberoamericanos se mantiene un antecedente de haberse conformado un sistema de carga escrita, más estos sistemas se tuvieron que adecuar a la oralidad debido a las exigencias y necesidades que se presentaron en la sociedad, encontrando un puente evolutivo como un mecanismo de protección a la celeridad, por lo que para argumentar esta idea se continuó con el reconocimiento doctrinario del anterior autor, mismo que menciona:

La oralidad contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, puesto que, se requiere un juez que además de un rol activo -director e impulsor del proceso-, esto es, que dirija, ordene y agilice el proceso, asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real (p. 81).

Una vez que se han realizado estos reconocimientos, es necesario mencionar que un Estado que no garantiza la celeridad procesal, o mantiene una perspectiva de permisibilidad a las dilaciones que se produzcan a lo largo del proceso, se configura de manera consecuente en un sistema de justicia fallido que no permite el goce real de los derechos de sus ciudadanos.

Instrumentación del principio de celeridad en el ordenamiento jurídico

Uno de los fines que tiene el principio de celeridad en las distintas pretensiones es omitir la pérdida de tiempo en los procesos, buscando la agilidad del mismo, exceptuando las veces que sea inevitable y que esté debidamente justificado, haciéndose respetar los plazos y términos, esperando que la decisión de los jueces y juezas apliquen este criterio.

En el articulado de la Constitución de la República del Ecuador, del año 2008, puntualmente en el 169 se hace referencia a los principios en los que se basan el sistema procesal, puntualmente en el principio de celeridad, las partes procesales deben efectivizar los demás principios, tales como los de simplificación, eficacia y uniformidad, esto efectiviza una garantía del debido proceso sin trabar la justicia por la omisión de formalidades.

De igual manera en el artículo 172 se dictamina las obligaciones de los distintos funcionarios judiciales sin exceptuar a jueces y auxiliares, siendo estos los que tienen en su deber la aplicación del principio de celeridad en la tramitación de los procesos y causas, poniendo a los jueces como máxima autoridad responsables por la traba que se obtenga en el debido proceso o negación a la justicia.

El principio de celeridad es un elemento clave dentro del sistema judicial, y está contemplado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado por la Asamblea Nacional y que indica lo siguiente:

Art. 20.- principio de celeridad. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Este articulado determina que el sistema de justicia debe ser eficaz y efectivo, empezando desde las bases del trámite y la culminación de las respectivas decisiones tomadas por los administradores de justicia, una vez el proceso da inicio, los administradores de justicia están en la obligación de llevar todo el trámite hasta su culminación dentro de los términos y plazos que determina la ley, a excepción de casos donde se justifique de manera adecuada y la ley lo permita.

En lo que respecta al Código Orgánico General de Procesos, promulgado por la Asamblea Nacional en el año 2015, se determina en los considerandos del mismo que: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal”

En el contexto jurisprudencial, cabe mencionar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la importancia de la celeridad para todo proceso judicial, donde indica que este precepto se mantiene como un componente de la tutela judicial efectiva, por lo que se expone lo que se indica en la sentencia N.0 036-13-SEP-CC donde se indicó:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las

partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de intermediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. De igual manera, en un contexto internacional mencionamos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que perteneciendo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, se plantea y establece la obligación de cumplir la aplicabilidad del principio de celeridad dentro de su jurisprudencia. Corte IDH Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, expresando lo siguiente:

Se dispone que el Tribunal expreso que un plazo razonable es siempre considerado para todo proceso, es por ello que el artículo 8.1 de la Convención Americana resalta la importancia del debido proceso y la tutela judicial, que faculta a la celeridad, y sobre todo son derecho humanos de todo ciudadano, y la obligación recae en el Estado, es por ello que el acceso a la justicia implica que la solución mediante sentencia llega en un tiempo prudencial o razonable, si esta, se sobrepasa en el tiempo violaría a las garantías judiciales conforme a la Convención Americana y a las garantías del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador.

Tutela judicial efectiva desde un rol en el Estado Constitucional de derechos y justicia

Continuando con el desarrollo del artículo, es necesario que se conceptualice al segundo objeto de estudio del mismo, siendo este el precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, por lo tanto en primer lugar, se reconoce el aporte de Galvez, (2014) que indica lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva no supone que la vía del Estado-Juez-Proceso sea obligatoria, ni tampoco que sea la única vía para la resolución de los conflictos; de este modo, el particular puede bien acudir a esta vía u optar por otros cauces diferentes que pueden ir desde las fórmulas auto compositivas hasta el arbitraje, que responde a los mismos parámetros de hetera composición que el propio proceso jurisdiccional (p. 6) Consecuentemente, se identifica el aporte de Bastos (2006) el cual expresa la siguiente conceptualización:

El Estado a través de la Función Judicial debe garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos y Garantías ciudadanos previsto en la Constitución, instrumentos internacionales de derecho humano y leyes, por lo que ante una pretensión particular o comunitaria el operador de justicia indispensable deberá pronunciarse a través de fallos o sentencias (p. 17).

De esta manera se identifica como conceptualización, que el precepto jurídico de la tutela judicial efectiva se materializa como la garantía que el Estado debe brindarle al ciudadano para que tenga acceso al sistema de justicia, permitiéndole alcanzar la pretensión jurídica que mantiene como finalidad; estableciendo así que ese sistema de justicia se rija a través de una serie de preceptos como la gratuidad, eficacia, eficiencia y enfatizando en honor a la temática del presente artículo, a la celeridad.

Para seguir desarrollando esta idea, se identifica el aporte de Guerrero (2012) el cual menciona lo siguiente:

Implicando sin lugar a dudas la responsabilidad de los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exige al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que no solo consiste en reclamar unas garantías mínimas de eficacia que abundan a dicho acceso y como se ha mencionado anteriormente la Constitución es la encargada de brindar, a más del acceso a la jurisdicción consistente en la potestad conferida por parte del estado para administrar justicia (p. 32).

Una vez que se conceptualiza a la mencionada figura jurídica, es necesario que se mencione que con el cumplimiento de este precepto, el sistema de justicia se efectuaría como una institución más eficaz y justa, más sin embargo, si en el ejercicio del mismo se incumple con uno de sus componentes, como lo es la celeridad, consecuentemente se deriva en errores técnicos que viciarán al sistema judicial, no permitiendo que el mismo se aplique de manera idónea, y lesionando los intereses de las partes que acuden al sistema.

Instrumentación de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico

Para iniciar con el reconocimiento de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se procede a identificar al cuerpo normativo de máxima jerarquía en el mismo, por lo que se identifica la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, que indica lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En el Código Orgánico Integral Penal, se puede evidenciar en el artículo 2 el siguiente precepto:

Art. 2.- Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.

De igual manera se identifica al Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23, que formaliza a este precepto desde una perspectiva de principio rector, indicando lo siguiente:

Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces

están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Es de esta manera que se puede identificar a la tutela judicial efectiva desde una perspectiva procesal, donde se menciona que se prevé que más allá del derecho que se sustancie en la causa, o en cualquier materia jurídica; se debe cumplir con el esquema procesal de manera idónea, facultado al sistema de justicia en el cumplimiento de todas sus garantías, ya que si no se realiza este esquema, se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva.

En el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional realiza el siguiente pronunciamiento respecto a la tutela judicial efectiva, en la sentencia 108-15-SEP-CC, emitida el 8 de abril del 2015, y que indica lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva: De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.; Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Aspectos puntuales sobre dilación procesal en el sistema jurídico ecuatoriano

A nivel constitucional, al identificar que, a través del incumplimiento de la celeridad, se lesiona a la tutela judicial efectiva, de manera consecuente esa lesión recae sobre el mismo sistema constitucional del Estado, por lo que, para continuar con esta idea, se identifica el aporte de Duran (2013), el cual conceptualiza a este sistema de la siguiente manera:

Es una etapa superior del Estado Social de derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado constitucional de derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez (p. 49).

Es en base a este reconocimiento de cómo se constituye el sistema del Estado constitucional de derechos, es necesario que se identifique si el mismo se aplica en el Ecuador, por lo que se expone el artículo primero de la Constitución de la República, donde se brinda este reconocimiento: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”; siendo este el vínculo que permite identificar que todas las instituciones del Estado, incluyendo a las del sistema judicial, se encuentran sometidas a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

De igual manera se relaciona el presente análisis con el papel garantista mencionado, del Estado constitucional de derechos con sus ciudadanos, donde tal y como se indica en su denominación, la protección y garantía de derechos es la esencia que rige toda la institucionalidad estatal. Otro de los factores que prioriza este sistema es el cumplimiento no solo de la ley, sino también de la protección a todos los preceptos jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico, incluyendo a los principios y reglas que protegen la esencia de la Constitución, como lo es el principio de celeridad.

A título ilustrativo de revisión de sentencia, se encuentra el proceso judicial con número 13802-2017-00342, el cual se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Portoviejo.

Como antecedente previo, se identificó que la causa se sustanciaba por una destitución arbitraria de un funcionario judicial, es de esta manera que en la presente causa, con fecha del 17 de Noviembre del 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y tributario, avoca conocimiento de la causa, más debido a una serie de retardos injustificados, que se materializan en 5 excusas por parte del tribunal, que no se efectúa la audiencia de juicio de manera oportuna, sino que se tarda alrededor de 3 años para la emisión de sentencia, indicando que dicha destitución mantenía el carácter de arbitraria.

Es de esta manera que se puede evidenciar a través de la revisión de sentencia empleada, que en la práctica del sistema judicial ecuatoriano, es evidenciable el reconocimiento de una serie de dilataciones y retrasos innecesarios que conllevan a poder identificar exponentes de incumplimiento a la celeridad, donde se efectúan una serie de efectos jurídicos debido a esta situación.

Si bien, en primera línea, se encuentra un accionante que a través del sistema de justicia busca la restitución de un derecho subjetivo el cual considera vulnerado, y el mismo sistema de justicia le comienza a presentar una serie (varias veces) de retardos injustificados, se puede evidenciar claramente un efecto jurídico negativo individual hacia el accionante, ya que el mismo sistema de justicia, que es el mecanismo para la restitución de su derecho se transforma en un limitante temporal a su derecho que busca restituir, siendo esta la manera que se pueda evidenciar como a través de este incumplimiento procesal de la celeridad, se conlleva a que se vulnere la tutela judicial efectiva del accionante.

De igual manera a título ilustrativo, en la sentencia No. 28-15-IN se evidencia que el 1 de abril de 2015, Farith Simon Campaña, y demás (“accionantes”) presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de los números 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La presente acción de inconstitucionalidad se planteó al considerar que los artículos mencionados se encontraban contrarios a la Constitución debido a que había una discriminación de género al indicar que en caso de conflicto por determinar quién mantuviera la patria potestad de un hijo, se priorizará a la madre por construcciones sociales.

Más allá que en el fondo del litigio se determinó que realmente existía una discriminación en la normativa impugnada, es necesario que se realice énfasis en que la acción analizada se

presenta con fecha del 1 de abril de 2015, más la sentencia de la misma lo realiza la Corte Constitucional con fecha del 10 de diciembre del 2021, es decir que se lo realiza posterior al transcurso de 6 años.

Es de esta manera que claramente podemos identificar como se vulnera e incumple con el precepto de la celeridad, que ya con anterioridad se realizó la justificación de su necesidad, siendo un peldaño fundamental para el sistema procesal, donde a través de una serie de retardos injustificados, y dilataciones innecesarias, se produce una serie de efectos de impacto jurídico, en el cual de manera reiterada (resaltando el análisis de la revisión de la sentencia anterior) la lesión que se presenta en la tutela judicial efectiva.

Discusión de Resultados.

En este punto ya se ha determinado a través del marco teórico como primera postura a la discusión que se plantea en este apartado a la vigencia del principio de celeridad como un mecanismo motor al proceso judicial, donde se permite que la tutela judicial efectiva se aplique a través del respeto de sus distintos componentes, más es necesario que de igual manera se exponga una segunda postura que permita dar paso a la discusión del objeto de estudio; siendo esta una postura más dirigida al razonamiento de que el sistema judicial debe cumplir con las garantías procesales exceptuando a la celeridad, debido a que la búsqueda de esa justicia se debe de componer del tiempo que necesite.

Para poder identificar la segunda postura mencionada, se procede a exponer el aporte de Alvarado (2019), quien menciona esta segunda perspectiva respecto al principio procesal de la celeridad:

Para que el proceso sea eficaz, es necesario que se desarrolle con todas las garantías, y, no sólo que sea rápido, el peligro que la reducción temporal en la que se desarrolla la audiencia de calificación de flagrancia, supone una merma respecto de las garantías procesales, pues esta visión economicista del sistema provoca límites innegables a un debido proceso al que tiene derecho el procesado. El legislador aún no encuentra el equilibrio que debe existir entre la celeridad y el respeto de las garantías a un debido proceso del procesado, lo cual en la mayoría de casos ha implicado una quiebra en las garantías procesales, que hace que las posibilidades defensivas del procesado, ideas restringidas inquiriendo una defensa adecuada (p. 95).

El mismo autor, menciona que esta perspectiva de la celeridad como lesión a la tutela judicial efectiva se encuentra con mayor impacto en los procesos penales, más aún en las audiencias de flagrancia; esto debido a que la falta de preparación en la defensa técnica del aprehendido se puede materializar en una vulneración a su derecho de la libertad, indicando lo siguiente:

Para que el proceso sea eficaz es necesario no sólo que sea rápido, sino que en el desarrollo de cada una de sus etapas se respeten todas las garantías conforme lo señala la Constitución del Ecuador. De lo dicho, se colige que, la rapidez con la que se celebra la audiencia de calificación de flagrancia no conlleva necesariamente a su eficacia, si se ven conculcados los derechos que tienen las partes a gozar de todas las garantías procesales. El irrespeto a las garantías procesales, por la reducción temporal para la realización de

dicha audiencia, atiende a una visión economicista, la misma que supone un peligro, ya que provoca de forma innegable límites al ejercicio de las garantías del derecho a la defensa del procesado, que favorece a una política pública que busca la eficacia con la que deben actuar los jueces para resolver las causas penales, por encima de la justicia (p. 109).

De igual manera el autor Callegari (2011) indica la siguiente afirmación, expresando que las políticas de la celeridad, no pueden sobrepasar las garantías del debido proceso legal:

Las reformas del Poder Judicial en varios países del mundo, por ejemplo, indican la necesidad de profesionalizar a los funcionarios judiciales y perfeccionar los instrumentos de actuación judicial conforme la necesidad del actual paradigma procesal basado en la accesibilidad, celeridad y eficiencia. No siendo un fin en sí mismo, el proceso debe tener una vida breve suficiente para las manifestaciones de las partes, la producción de pruebas, convencimiento judicial y decisión. Los trámites burocráticos del proceso deben ser reducidos al mínimo esencial, sin que esta política de celeridad viole las garantías del debido proceso legal como la amplia defensa y el contradictorio.

Como último aporte que respalda a esta corriente, se encuentra al autor Rodríguez (1998), quien expone una serie de preceptos que de manera prioritaria garantizan las exigencias del debido proceso; sin mencionar a la celeridad ya que se acoge a la idea de que para la búsqueda de la justicia, se debe emplear el tiempo necesario:

Las exigencias del principio general del debido proceso se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, además de en aquellos principios generales, en los siguientes: el derecho de defensa en sí, el principio de legalidad, el principio de juez regular o natural, el principio de inocencia, el principio in dubio pro reo, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada (p. 20).

Conclusiones

Se debe concluir resaltando la importancia analizada en el precepto legal del principio de celeridad, donde común y errónea mente se ha identificado que la vulneración del mismo en casos aislados a simple vista no representa un perjuicio grave al sistema procesal, lo que a través del presente artículo científico se constata que realmente la vulneración de este precepto si materializa una serie de efectos jurídicos que no solo lesiona a las partes de los casos “aislados”, sino que representa un daño a la sociedad jurídica misma.

Se ha podido determinar que con la vulneración de la celeridad, se conlleva como efecto jurídico inmediato la lesión de la tutela judicial efectiva, resultando de manera consecuente que se considere fallida a la función del Estado Constitucional de derechos, demostrando estas lesiones a través de exponentes que se identifican en el presente artículo a través de la revisión de sentencias realizada; dando así testimonio del quiebre institucional que mantiene el sistema judicial desde esta perspectiva.

Entre los demás efectos jurídicos debido al incumplimiento de la celeridad que se analizó en el presente artículo, se puede reconocer la lesión de una serie de preceptos, como lo es el debido proceso, juicio oportuno, economía procesal y demás dependiendo de la sustancia del caso, que provocan daños individuales de limitación de derechos para los agentes que buscan en el sistema de justicia, el cumplimiento y protección de los mismos.

Se concluye afirmando que existe un grave problema en el sistema de justicia respecto al incumplimiento de la celeridad, donde de manera consecuente se genera una serie de situaciones que limitan a desarrollar a la sociedad jurídica, por ende es momento de que las autoridades públicas y los encargados del sistema, presenten soluciones para mitigar dicha problemática, soluciones que se pueden materializar a través de la presencia de más funcionarios judiciales, ya que el aumento excesivo de causas no abastece a la poca cantidad de funcionarios actuales, mejoras en la logística y organización del sistema judicial, ya que muchas veces las causas de estos retardos innecesarios, provienen de esa ausencia de orden y organización por parte del mismo sistema, o soluciones de índole cultural, que se pueden identificar como incentivos y mecanismos informativos que favorezcan y den acceso a la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, para que de esta manera se permita aliviar la sobrecarga de causas mencionada.

Referencias.

- Alvarado, J. (2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. Quito. Editorial Planeta.
- Bastos, C. (2006). *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos*. Madrid. Editorial Iuretec.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Callegari, A. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2011. N°5. Pg 114-129 ISSN 1852-2971.
- Canelo, R. (2015). *La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Lima. Editorial Orbis.
- Caranqui, P. (2017). Celeridad y tutela judicial en el procedimiento coactivo iniciado por parte de la autoridad pública y las diferentes excepciones. *Repositorio de la Universidad Regional Autónoma de los Andes*.
- Castillo, J. & Cháves, J. (2018). *El principio de Celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia*. Editorial Universidad y Sociedad.
- Chasi, F. (2022). Análisis de la vulneración del principio de celeridad en el habeas corpus en el cantón Latacunga, Ecuador. *Repositorio de la Universidad Regional Autónoma de los Andes*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro oficial 544 de 09 de marzo de 2009. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro oficial 506 de 22 de mayo de 2015. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro oficial 180 de 10 de febrero de 2014. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional. (2023) Informe de rendición de cuentas 2022.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiYzdjZDk4NGUtMDc3YS00Mzk2LTg1ODYtNmY0YjZiMGJkM2FkLnBkZiJ9
- Duran, C. (2013). *Teoría de sistemas y de construcción*. Santiago. Editorial Arcis.

- Galvez, A. (2014). *Estructura de restricciones a la participación laboral y a la autonomía*. Chile. Editorial SNM.
- Garate, R. (2018). La operatividad de la tutela judicial efectiva frente al principio de congruencia. *Repositorio de la Universidad Nacional de la Plata*.
- Garrido, V. (2016). En aplicabilidad de los principios de economía y celeridad procesal en el COGEP. *Repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo*.
- Guerrero, W. (2012). Principios del Derecho procesal. *Repositorio de la Universidad Nacional de Loja*.
- Iglesia, O & Guerrero, O. (2017). El principio de celeridad en relación con la ejecución de sentencias. *Repositorio de la Universidad Nacional de Azuay*.
- Martínez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista de investigación en psicología*, 9 (1), 123-146.
- Pérez, P. (2005). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito. Editorial Nacional.
- Posso, C. (2020). Principios procesales del sistema de justicia. *Repositorio de la Universidad Regional Autónoma de los Andes*.
- Riofrio, E. (2018). Oralidad en los procesos judiciales como garantía de los derechos humanos. *Repositorio de la Universidad Técnica Particular de Loja*.
- Rodríguez, V. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos humanos*. San José. Editorial Lasalle.
- Ruffia, B. (1983). *Derecho Constitucional*. Madrid. Editorial Tecnos.
- Ruiz, G. & Carazo, M. (2013). El derecho a la tutela judicial efectiva, análisis jurisprudencial. Valencia. Editorial Tirant.
- Sentencia N. 036-13-SEP-CC. (2013, 24 de julio). Corte Constitucional del Ecuador. Caso N. 1646-10-EP.
[e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMTMxNTU1YTQOTVjYYS00ZjAwLThkNGEtYmJlOTM5OTVIYjFkLnBkZid9](https://www.corteconstitucional.gob.ec/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMTMxNTU1YTQOTVjYYS00ZjAwLThkNGEtYmJlOTM5OTVIYjFkLnBkZid9) ([corteconstitucional.gob.ec](https://www.corteconstitucional.gob.ec))
- Sentencia N. 108-15-SEP-CC. (2015, 08 de abril). Corte Constitucional del Ecuador. Caso N. 0672-10-EP.
[e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMWY0OThkZWUtY2M1Zi00ZDQ0LThINDYtOTgwNWJhZDhmNjg3LnBkZid9](https://www.corteconstitucional.gob.ec/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMWY0OThkZWUtY2M1Zi00ZDQ0LThINDYtOTgwNWJhZDhmNjg3LnBkZid9) ([corteconstitucional.gob.ec](https://www.corteconstitucional.gob.ec))
- Sentencia C N. 333. (2017, 16 de febrero). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasilia Vs Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.
[seriec_333_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/seriec_333_esp.pdf) ([corteidh.or.cr](https://www.corteidh.or.cr))
- Sentencia N. 13802-2017-00342. (2020, 19 de febrero). Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo.
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>
- Sentencia N. 28-15-IN. (2021, 10 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador. Caso N. 0028-15-IN.
[e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=](https://www.corteconstitucional.gob.ec/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJlLTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30=) ([corteconstitucional.gob.ec](https://www.corteconstitucional.gob.ec))
- Vecchio, G. (1921). *Las bases formal de la ley*. Bolonia. BBC
- Véliz, A. (2013). *Aplicación de la metodología cualitativa en la investigación*. Bogotá. Editorial Ariel.